

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2826-2017 LIMA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Respecto a la causal de falsedad del título, la actuación de una pericia que analice la veracidad de la firma estampada en los títulos valores, no fue aportada, ni ofrecida oportunamente por el recurrente, máxime, si de conformidad al artículo 690-D, del Código Procesal Civil, es en el mismo escrito de contradicción que el ejecutado deberá presentar todos los medios probatorios pertinentes, entre ellos la declaración de parte, documentos y la pericia.

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número dos mil ochocientos veintiséis de dos mil diecisiete, efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado, Guillermo Quintana Rioja, representante legal de la Empresa Ferretería Huamantanga S.R.L. (fojas doscientos ochenta), contra el auto de vista, de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete (fojas doscientos cincuenta y siete), que confirmó la resolución apelada, de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis (fojas ciento cuarenta y seis), que declaró infundada la contradicción y ordenó llevar adelante la ejecución hasta que los ejecutados cumplan con pagar a favor del Banco Continental, la suma de catorce mil diez dólares americanos (USD 14,010.00) con lo demás que contiene.



OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine*, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que mediante escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce (fojas treinta a treinta y cuatro), **BBVA Banco Continental**, interpuso la demanda de obligación de dar suma de dinero, en la vía del proceso único de ejecución, contra la **Corporacion San Vicente S.A.C.** y la **Ferretería Huamantanga S.R.L.** a fin de que cumpla con pagarle la suma de **catorce mil diez dólares americanos (USD 14,010.00)**, más los intereses legales, costas y costos del proceso. Señalando los siguientes fundamentos:

- Alega que, la demandada, Ferretería Huamantanga S.R.L., aceptó a favor de la demandada, Corporacion San Vicente S.A.C., las letras de cambio que se adjuntan a la demanda, por el importe puesto a cobro, las que fueron endosadas al Banco, por lo que se obligó a cancelar la deuda a la fecha de vencimiento.
- Es así que, llegada la fecha de vencimiento de cada una de las letras al no verificarse su pago, se procedió a su protesto, dejándose constancia del incumplimiento de estas y como quiera que la responsabilidad cambiaria es solidaria entre el girador y el aceptante, se encuentran legitimados para interponer la presente acción para hacerse cobro de la suma adeudada.

2. Resolución de primera instancia

Tramitada la demanda según su naturaleza, la *A quo*, mediante auto final, de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis (fojas ciento cuarenta y seis), declaró **infundada** la contradicción y, en consecuencia, **ordenó** llevar



OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

adelante la ejecución. Como fundamentos de su decisión sostuvo los siguientes argumentos:

- El escrito de contradicción, ni se sustenta, ni acredita ninguno de los supuestos inexigibilidad de la obligación, por el contrario tal como se aprecia en las letras de cambio puestas a cobro (fojas veintitrés a veinticinco), la obligación contenida en ellas se encuentra vencida, asimismo, se ha acudido ante un juez competente; y, conforme fluye de escrito de demanda, en el presente caso, la ejecutante acciona ante el incumplimiento reconocido por parte de la ejecutada en su escrito de contradicción.
- Si bien es cierto que la coejecutada afirma que no tuvo, ni tiene un vínculo comercial con la coejecutada Corporación San Vicente S.A.C., esto se encuentra desvirtuado por las letras de cambio puestas a cobro en donde aparece como girador y acreedor de la obligación Corporación San Vicente S.A.C. y como deudora y obligada Ferretería Huamantanga S.R.L., que se identifica con su RUC 20479441988 y que suscribe dichas cambiales a través de su representante legal, Guillermo Quintana Rioja, en señal de conformidad.
- El error en la declaración sobre la identidad o la denominación de la persona no vicia el acto jurídico, cuando por su texto o las circunstancias se puede identificar a la persona, bastando, por tanto, que el título valor reúna dentro de su texto forma literal, inequívoca y clara, todos y cada uno de los requisitos de validez requeridos por la Ley cambiaria.
- La coejecutada, Ferretería Huamantanga S.R.L. alega la falsedad de los títulos (letras de cambio), sosteniendo que el sello de las letras de cambio no tienen el mismo logotipo del sello que usa en sus actividades; sin embargo, esto no ha sido acreditado fehacientemente por la coejecutada, pues el hecho de que existan dos sellos diferentes



OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

no trae como consecuencia que los títulos valores suscritos con uno sean falsos.

- El artículo 119, de la Ley N.º 27287, Ley de Títulos Valores, establece que las letras de cambio deben contener los requisitos específicos que se enumeran, entre los cuales se encuentran que debe consignarse en dicho documento, el siguiente: "f) el nombre, el número de documento oficial de identidad y firma de la persona quien gira la letra de cambio girador-, requisitos que son esenciales y no pueden ser sustituidas por otras referencias, ni cláusulas, salvo en lo que se refiere a la indicación del documento de identidad cuyo error de consignación no inválida el título.
- Se aprecia del reverso de las letras de cambio puestas a cobro que estas fueron endosadas en propiedad por parte de Corporación San Vicente S.A.C. (endosante) a favor del BBVA Banco Continental (endosatario), las mismas que han sido aceptadas por la demandada Ferretería Huamantanga S.R.L. como obligada principal, habiéndose consignado su documento nacional de identidad como RUC 20479441988 y con la firma de su gerente general, Guillermo Quintana Rioja, cumpliéndose de esta manera con los requisitos esenciales para el endoso en propiedad de los títulos valores (letras de cambio) que han sido puestas a cobro, conforme a lo establecido en los artículos 34 y 35, de la Ley N.°27287.

3. Resolución de vista

Apelada la mencionada resolución, la Sala Superior, mediante auto de vista, de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete (fojas doscientos cincuenta y siete) **confirmó** la resolución apelada. Como sustento de su decisión señaló los siguientes fundamentos:



OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

- El impugnante no ha cumplido con señalar y mucho menos acreditar que la deuda materia de cobro aun no puede ser materializada al estar sujeta a condición y/o modo y/o plazo no cumplido o vencido. En igual sentido, no prueba que la suma reclamada resulte ilíquida, no siendo suficiente para acreditar su denuncia señalar de forma genérica que desconoce a su coejecutado.
- Si bien desde su primera intervención, el recurrente ha postulado la tesis de la supuesta nulidad de la firma que se le atribuye en los títulos valores materia de cobro, no es menos cierto que no ha cumplido con ofrecer medios probatorios idóneos que produzcan convicción en el juzgador respecto a la nulidad que alega. En efecto, fluye de la contradicción que el único medio probatorio aportado para tal fin fue el contenido en el anexo 1-b, consistente en una hoja donde obran ocho rubricas suyas, documento que por sí solo resulta insuficiente para demostrar la falsedad alegada.

4. Recurso de casación

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete (fojas ochenta y siete, del cuadernillo de casación) estimó declarar procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa de derecho procesal. En ese sentido, el recurrente ha denunciado las siguientes causales:

i) Infracción normativa de los artículos I, III y VII del Título Preliminar, 50, inciso 6), 188, 192, inciso 4), 197 y 690-D, incisos 1) y 2), del Código Procesal Civil y articulo VII del Título Preliminar, del Código Civil. Alega que, las instancias de mérito vulneraron el derecho a la prueba, al no meritar los medios probatorios indicados en los puntos 1-B a 1-F, del escrito de contradicción de la demanda, conforme disponen los artículos 188 y 197, del Código Procesal Civil,



OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

que confirman que las actividades comerciales de la ejecutada han sido realizadas en la ciudad de Jaén y no en la ciudad de Lima, como se consignó en las letras de cambio puestas a cobro, pues en ellas se señaló como domicilio fiscal, Independencia N.º699, del distrito de San Martín de Porres, mientras que la empresa Ferretería Huamantanga tiene como domicilio la avenida Mariscal Castilla N.º 524, provincia de Jaén, lo cual no se tomó en cuenta. Tampoco se acreditó que la firmas contenidas en las letras de cambio sean auténticas, no encontrándose incursas en falsedad, por lo que, se debieron remitir a la Unidad Especializada en Grafotecnia, en aplicación del artículo 194, del Código anotado, a fin de formar convicción en el juzgador, existiendo contradicciones en el fundamento 4.8 de la impugnada al sostener que el impugnante no ha solicitado al juez que las letras de cambio sean remitidas para que se realice la pericia grafotecnica de las firmas, para posteriormente concluir que no se ha probado que los títulos valores carezcan de validez y mérito ejecutivo, vulnerándose igualmente los incisos 1) y 2), del artículo 690-D, del Código Procesal Civil. Manifiesta que, los jueces superiores no se pronunciaron sobre el segundo otrosí digo de su recurso de apelación, por el que se solicitó la suspensión del proceso, en aplicación del artículo 320, del Código Procesal Civil, relacionado a la denuncia penal por los delitos de estafa y falsificación de documento, contra los funcionarios de la entidad bancaria demandante y los representantes de la empresa Corporación San Vicente S.A.C., en su agravio, infringiendo el principio de congruencia.

ii) Infracción normativa de los incisos 3) y 5), del artículo 139, de la Constitución Política del Perú, y del artículo II del Título Preliminar, del Código Procesal Civil. Refiere que, la finalidad del proceso es resolver el conflicto de intereses planteado por las partes y para ello se debió actuar todos los medios probatorios necesarios, por lo que en conforme a la calidad de director del proceso contemplado en el



OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

artículo II del Título Preliminar, de la norma antes precisada, correspondía la actuación de los medios probatorios pertinentes para resolver el conflicto de intereses, por lo que al no haberse actuado así, se infringió el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso, contenidos en los incisos 3) y 5), del artículo 139, de la Constitución Política del Perú.

III. <u>FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA</u>

Primero.- Preliminarmente, es menester precisar que este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, y solo por las causales que han sido declaradas procedentes. De este modo, la casación ofrece una garantía a las partes en el proceso, de que el pronunciamiento se limitará a lo que es materia del recurso, teniendo en cuenta su función dikelógica y nomofiláctica, lo que le impide efectuar análisis respecto de los hechos y medios probatorios, por cuanto ello es ajeno a su finalidad. Sin perjuicio de ello, puede ejercer un control de logicidad sobre el razonamiento lógico jurídico seguido por los juzgadores de las instancias respectivas a fin de verificar que éste sea el correcto desde el punto de vista de la lógica formal.

<u>Segundo.</u>- De otro lado, se debe señalar que el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, reconoce: 1) el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; y, 2) el derecho al debido proceso, que comprende la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los



OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; mientras que en la expresión carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, etc.; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, con los cuales toda decisión judicial debe cumplir¹.

Tercero.- En ese sentido, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso 5, del artículo 139, de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6, del artículo 50, e incisos 3 y 4, del artículo 122, del Código Procesal Civil, cuya infracción origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas. Una motivación adecuada conlleva la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por lo tanto, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) y la motivación de derecho o in jure (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma).

_

¹Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.°02375-2012-AA/T.



OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

<u>Cuarto</u>.- Además, es necesario mencionar que son los juzgadores los llamados a resolver la causa con independencia de acuerdo a los artículos 138 y 139, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, así como los llamados a valorar la prueba a tenor del artículo 197, del Código Procesal Civil, pues de conformidad con este dispositivo todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, y que sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, lo cual ha cumplido la Sala Superior.

Quinto.- Bajo esas premisas, corresponde señalar, en relación a las causales señaladas en los ítems i) y ii), que de autos se aprecia que la obligación puesta a cobro se genera en virtud de la suscripción de las letras de cambio N.º 1131301000, 1091303120 y 11313 01001 de fechas de vencimiento, diez, once y dieciocho de agosto de dos mil trece, respectivamente, emitida por Corporación San Vicente S.A.C. y aceptada por la apelante, Ferretería Huamantanga S.R.L., las cuales fueron posteriormente endosadas a favor del Banco ejecutante, y como la responsabilidad cambiaria es solidaria, la entidad financiera interpuso acción contra las citadas empresas para hacerse cobro de la suma adeudada, no conforme con ello, la ejecutada Ferretería Huamantanga S.R.L. formuló contradicción a la demanda, alegando inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título y la falsedad del título de la obligación.

<u>Sexto</u>.- Ahora bien, respecto a contradicción basada en la inexigibilidad o iliquidez de la obligación alegada por la ejecutada Ferretería Huamantanga S.R.L., la Sala Superior correctamente en el fundamento 4.5 no la amparó, indicando que el impugnante no ha cumplido con señalar y acreditar que la deuda materia de cobro aún no puede ser materializada al estar sujeta a condición y/o modo y/o plazo no cumplido o



OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

vencido. En igual sentido, no prueba que la suma reclamada resulte ilíquida, no siendo suficiente señalar de forma genérica que desconoce a su coejecutado; más aún si como refiere el *A quo*, esto se encuentra desvirtuado por las letras de cambio puestas a cobro en donde aparece como girador y acreedor de la obligación Corporación San Vicente S.A.C. y como deudora obligada Ferretería Huamantanga S.R.L., que se identifica con su RUC 20479441988 y que suscribe dichas cambiales a través de su representante legal, Guillermo Quintana Rioja, en señal de conformidad.

Séptimo.- En relación a la contradicción referida a la falsedad del título de la obligación, el recurrente sostuvo la tesis de la supuesta nulidad de la firma que se le atribuye en los títulos valores; sin embargo, no se ofreció medios probatorios idóneos que produzcan convicción respecto a lo alegado, es más el anexo 1-N, consistente en un hoja donde obran ocho rúbricas del recurrente, no son suficientes para demostrar la falsedad del título, pues no puede producir certeza sobre la supuesta falsificación de la firma, siendo necesario en estos casos la actuación de una pericia que analice la veracidad de la firma estampada en los títulos valores. Cabe precisar que, dicho medio probatorio no fue aportado, ni ofrecido oportunamente por el recurrente, especialmente si de conformidad al artículo 690-D, del Código Procesal Civil, es en el mismo escrito de contradicción que el ejecutado deberá presentar todos los medios probatorios pertinentes, entre ellos la declaración de parte, documentos y la pericia.

Octavo.- Con relación al cuestionamiento de que las actividades comerciales de la ejecutada han sido realizadas en la ciudad de Jaén y no en la ciudad de Lima, como se consignó en las letras de cambio, se debe señalar que una cosa es el domicilio fiscal, que se declara ante la SUNAT, para el cumplimiento de obligaciones tributarias y otra cosa distinta es el



OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

domicilio especial que se utiliza para el cumplimiento de obligaciones de carácter patrimonial, conforme establece el artículo 34, del Código Civil, que indica: "Se puede designar domicilio especial para la ejecución de actos jurídicos. Esta designación solo implica sometimiento a la competencia territorial correspondiente, salvo pacto distinto". Es decir, en las letras de cambio es posible designar un domicilio especial para el cumplimiento de la obligación, lo que sucedió en el presente caso, pues la ejecutada no acreditó fehacientemente con ningún medio probatorio que los títulos valores puestos a cobro hayan sido falsificados o adulterados.

Noveno.- En relación a lo alegado por el recurrente, de que se habría infringido el principio de congruencia, porque la Sala Superior no se pronunció sobre la suspensión del proceso solicitado en su recurso de apelación, corresponde tener en cuenta lo siguiente: "La suspensión de la tramitación, de un proceso civil por la existencia de indicios razonables de la comisión de un delito, conforme lo refiere el artículo tercero del Código de Procedimientos Penales, nos es imperativo sino sólo en el caso que el juez juzgue que la sentencia penal pueda incluir en la que debe dictarse en el proceso civil²". Es decir, no se aprecia vulneración alguna, puesto que la suspensión del proceso es solo a criterio del juzgador.

<u>Décimo</u>.- De todo lo expuesto precedentemente, este Colegiado Supremo concluye que la resolución de vista impugnada, ha sido debidamente motivada, valorando los medios probatorios aportados al proceso en forma conjunta, así como las normas pertinentes al caso en concreto, habiéndose observado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Por tanto, las infracciones normativas precitadas, han quedado desvirtuadas.

²Casación N.°130-1999-Tumbes, "El Peruano" dos de m ayo de dos mil dos, p. 8665.

11



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2826-2017 LIMA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

IV. DECISIÓN

Por las razones expuestas, y en aplicación del artículo 397, del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Guillermo Quintana Rioja**, representante legal de la **Empresa Ferretería Huamantanga** (fojas doscientos ochenta); en consecuencia **NO CASARON** el auto de vista, de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete (fojas doscientos cincuenta y siete); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por BBVA Banco Continental, en contra de Corporación San Vicente S.A.C. y otra; sobre obligación de dar suma de dinero; *y los devolvieron*. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Ordóñez Alcántara**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

ARRIOLA ESPINO

Vpa/Mam